



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1135

Santiago de Cali, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulada a través de apoderado judicial por GINNA KATHERYN BOLAÑOS RENDON en contra de ANDRE MOREAU COHEN, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) Deberá adecuar y allegar un nuevo poder, como quiera que en el presentado:
 - No se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial como exigencia del inciso 1º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
 - El poder es conferido al togado para actuar dentro de proceso de “*declaración de sociedad conyugal y liquidación de la misma*” cuando tales figuras solo son aplicables por ley como consecuencia de la declaratoria del divorcio.
- b) Indica en el acápite de referencia, encabezado de la demanda y pretensiones primera y segunda, formular y pedir la declaración de la unión marital de hecho y declaración de la sociedad patrimonial que de la unión marital se derivó, careciendo el togado de las facultades para impetrarlas.
- c) Deberá hacer claridad en el contenido de la pretensión tercera así como la finalidad de la misma.
- d) Omitió allegar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 3º del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.
- e) Omite aportar copia debidamente autenticada de los folios de registro civil de nacimiento de los señores GINNA KATHERYN BOLAÑOS RENDON y ANDRE MOREAU COHEN.
- f) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió copia de esta y de los anexos al citado como demandado (Inciso 4º artículo 6º Ley 2213 de 2022.
- g) Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre las partes.
- h) Omite informar el correo electrónico de Katherine Sánchez y Laura Bettina Luque citadas en calidad de testigos (Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).
- i) Indica en el acápite de procedimiento y competencia que la presente demanda se tramita mediante un proceso ordinario, cuando para tal efecto la Ley 1564 de 2012 estableció que de lo que se trata el presente asunto es de un proceso verbal.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. Jefferson Torres Ramírez, abogado titulado, identificado con la CC No 16.936.254 y portador de la TP No 239259 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante conforme el poder a él conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85db292636383cc4ec33cd79490dca3a9f7fb844196bacb73304cbb82456a8f**

Documento generado en 18/10/2023 01:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>